

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. REVERSIÓN DE PARCELA.

Improcedencia mantenimiento de afectación a dominio público más de 10 años.

Aplicación de la normativa vigente en el momento de la solicitud de reversión y no en el momento de la expropiación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan-Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 4 de febrero de 2010, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D^a M.L.A.L. representada por la Procuradora D^a M.C.M.Z. y defendida por el Letrado D. V.G.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado de sus servicios jurídicos D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de mayo de 2009 que desestima la petición de reversión solicitada por la actora respecto de una porción de terreno de 2.820 m² e superficie expropiada por el Ministerio de Fomento para la ejecución de la Autopista de peaje del Ebro y en la actualidad cedida al Ayuntamiento de incluida en el Área de Intervención G-44-2 del PGOU de Zaragoza, por haber estado afectado al uso de autopista más de diez años y por aplicación del art. 54.2.b de la Ley de Expropiación Forzosa en su redacción dada por la D.A. 5^a de la Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación (exp 1.030.577/07).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 16 de septiembre de 2009.

Demanda el 26 de noviembre de 2009.

Contestación a la demanda el 7 de enero de 2010.

Concluso para Sentencia el 8 de enero de 2010.

CUARTO.- Cuantía: 41.669,24 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en que se declare el derecho de la actora a la reversión solicitada, señalando como precio de reversión a satisfacer por el Ayuntamiento de Zaragoza el de 41.669,24 euros como actualización del justiprecio.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) No hay contienda sobre los hechos. A la actora se le expropió el terreno por el Ministerio de Obras Públicas para la Autopista del Ebro, ocupándolo el 28 de julio de 1978. Solicitó la reversión al Ministerio de Fomento el 3 de julio de 2007 que indicó que lo habían cedido al Ayuntamiento de Zaragoza. Reprodujo la petición al Ayuntamiento el 6 de septiembre de 2007 que ha desestimado la petición por entender que han transcurrido más de diez años desde que el terreno está afectado al uso para el que se expropió en atención a lo dispuesto en el art. 54.2.b de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 en su versión dada por la D.A. 5^a de la Ley 38/99 de

Ordenación de la Edificación.

b) La actora suscita una cuestión jurídica. Que antes de la reforma de la Ley en el año 1999, no existía esa previsión normativa, esto es si había desafectación del bien, entonces procedía en principio la reversión y que esta limitación temporal que sólo permite la reversión en aquellos casos en los que no se ha prolongado diez años el uso público, sólo es de aplicación a situaciones futuras, esto es cuando transcurren diez años desde la vigencia de la Ley de 1999. Como aquí desde la vigencia de esta norma hasta la petición de reversión no han transcurrido diez años entonces no procede la aplicación de esta norma y cabe la reversión. Solicita que se fije la cuantía a abonar para hacer efectiva la reversión.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Para la Administración la reversión es un derecho de configuración legal y la norma a aplicar es la vigente en el momento en que se solicita. Además la D. T. 2ª de la Ley 38/99 dice con claridad que estas normas no son de aplicación a las solicitudes ya presentadas a la entrada en vigor lo que quiere decir que sí han de aplicarse a las presentadas después.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión que se plantea está expresamente regulada en la norma y no permite sustentar la pretensión de la recurrente.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 38/99 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, establece una nueva regulación del régimen de la reversión e impone que: *No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:*

b) *Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.*

Esta norma entró en vigor al día siguiente de su publicación el 7 de noviembre de 1999 (Disposición Final) y en su Disposición Transitoria Segunda se indica con claridad: *Lo establecido en la Disposición Adicional Quinta no será de aplicación a aquellos bienes y derechos sobre los que, a la entrada en vigor de la Ley, se hubiera presentado la solicitud de reversión.*

Quiere decirse que a las solicitudes que se presentan después de su entrada en vigor sí les es de aplicación las normas sobre reversión contenidas en su Disposición Adicional Quinta.

No se sostiene por tanto el argumento fundamental de la demanda, pues para ello la Disposición Transitoria debería indicar que estas normas que regulan de nuevo la reversión, entrarán en vigor a los diez años de la publicación de la norma, régimen transitorio que no se adoptó. Y es que como acertadamente se indica en la contestación a la demanda por parte de la Letrada de la Corporación, son reiteradas las Sentencias del Tribunal Supremo que partiendo de la configuración legal del régimen de la reversión, indican que los derechos de los expropiados a ella se regulan en base a la normativa vigente en el momento de la petición y no la que estaba en el momento de la expropiación.

SEGUNDO.- Cumple añadir que el Tribunal Supremo en STS de 18 de noviembre de 2008 (RJ 2008/7011), parte de la aplicabilidad de los plazos previstos en la nueva normativa desde la entrada en vigor de la misma, sin esperar al cómputo que hace aquí la recurrente.

Y más concretamente en un supuesto análogo al presente la STS de 3 de diciembre de 2008 (RJ 2008/7028) indica: *Se alega en el primer motivo la infracción de lo dispuesto en el art. 54.3 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (RCL 1954/1848), así como del principio de buena fe recogido en el art. 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por entender la parte recurrente que en el supuesto enjuiciado ha existido una actuación contraria a los propios actos, ya que la*

desafectación supone el reconocimiento del derecho de reversión, con lo que la posterior negativa del mismo resulta contraria a dichos actos propios por fundarse en haber estado en posesión de la finca la Administración más de 20 años cuando la reversión se solicita.

Independientemente de que con ello la recurrente no hace sino insistir, como acertadamente pone de relieve el Abogado del Estado en su escrito de oposición, en los argumentos ya expuestos en la demanda y que han tenido adecuada respuesta en la sentencia de instancia, es lo cierto que, formulada la solicitud de reversión el 20 de junio de 2000, había de regirse por lo dispuesto en el art. 54.3.a) de la Ley de Expropiación Forzosa en la redacción dada al precepto por la Ley 39/1999 de Ordenación de la Edificación y en definitiva, por aplicación de dicho precepto, el plazo para el ejercicio del derecho de reversión, (en defecto de la notificación puesto que la Sala no toma en cuenta la practicada directamente por el Boletín Oficial y tras cinco años de declarada la desafectación), era de 20 años desde la toma de posesión de los bienes, lo que impedía el eficaz ejercicio del derecho de reversión, sin que la interpretación de la recurrente y la alegación fundada en la buena fe y en los actos propios permita entender otra cosa, pues ello iría en contra de las disposiciones contenidas en el citado texto legal que excluye la reversión si han transcurrido más de 20 años desde la toma de posesión de los bienes sin que se haya notificado directamente la desafectación, y que resulta de aplicación al presente caso, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª de la repetida Ley ya que cuando se formula la petición de reversión estaba en vigor la reforma introducida por la misma sin que con anterioridad se hubiera presentado solicitud de reversión, resultando por ello irreversible, por disposición legal, la privación del bien, como hemos dicho en sentencia de 24 de octubre de 2006 (RJ 2006\8957).

Motivos todos ellos que determinan la desestimación del recurso.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 386/2009, interpuesto por la Procuradora Dª M.C.M.Z. en nombre y representación de Dª M.L.A.L. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.